

e hijos y la serie de uniones extramatrimoniales existentes, los hogares «monoparentales» y las amplias familias creadas tras el nuevo matrimonio de divorciados que aportan hijos habidos de sus anteriores uniones.

Conforme a sus investigaciones, el éxito del matrimonio radica en la «homogamie» o igualdad de características culturales, sociales, religiosas, étnicas, etc., de los cónyuges. Y los varones suelen ser tres años mayores que sus parejas femeninas.

Actualmente tiene una visión pesimista del mundo de la mujer, ya que cree que ante la carencia de puestos de trabajo éstas optan por casarse con hombres bastante mayores que ellas que pueden resolverles la cuestión económica.

También estima que la mujer-madre o esposa, en igualdad de conocimientos escolares, universitarios o profesionales que el hombre, nunca conseguirá igualarle en el campo laboral, ya que ésta queda disminuida al tener que alternar su trabajo profesional con su función reproductora y las labores propias del hogar.

La obra finaliza con un epílogo titulado «A guisa de nota final», en el que la autora incluye una serie de advertencias sobre los temas y países que no ha abordado y su visión peculiar de lo que constituye la familia y el sentimiento que la rige.

M.^a ANGELES FÉLIX BALLESTA.

DOGLIOTTI, MASSIMO: *Separazione e divorzio. Il dato normativo. I problemi interpretativi*, Unione Tipografica-Editrice Torinese, 1988, 249 págs.

Comprende este libro el tratamiento jurídico que el ordenamiento italiano presta a dos institutos tan importantes del Derecho de familia como son la separación personal y el divorcio vincular. Ambos institutos cuentan con una amplia bibliografía civilista, sobre todo el de la separación personal (piénsese en las obras ya clásicas de Azzolina o Falzea), de mayor tradición jurídica en aquel país, puesto que el divorcio vincular fue introducido en tiempos más recientes (Ley de 1 de diciembre de 1970).

El libro tiene el acierto de reunir en un solo volumen compendioso el estudio de estos dos institutos, recogiendo la mejor doctrina y la más interesante jurisprudencia en torno a la materia sobre la base principal del Código Civil italiano y la correspondiente Ley procesal, la ya mencionada Ley del divorcio y las reformas de ésta operada por Leyes de 1975 y 1987 (textos legales que se recogen en un apéndice normativo que ocupa las págs. 216-233). El estudio conjunto de estas dos materias se justifica no sólo por la afinidad que puede descubrirse entre ellas, sino también por el hecho de que, también en el Derecho italiano, la separación personal constituye en buena medida la llave o vía de acceso para el divorcio, como denota ciertamente el autor.

Desde el punto de vista meramente externo, llama la atención el desarrollo de los temas en dos apartados independientes, complementarios y paralelos. La parte superior de las páginas, en tipos más grandes, se dedica al estudio de las cuestiones en sus rasgos más esenciales y en aquellos aspectos de su interpretación que son admitidos pacíficamente por la doctrina. La parte inferior, en tipos más pequeños, se consagra a una más amplia consideración de la problemática implicada en el temario y a los aspectos interpretativos más debatidos. De ahí la bipartición, llamativa por poco usual, del cuerpo de este estudio en dos sectores (el dato normativo y los problemas interpretativos, como reza el subtítulo de la obra) denotados continuamente por los correspondientes recuadros y por los idénticos epígrafes y números marginales. Una buena fórmula para que el lector, sin mayor esfuerzo, pueda distinguir entre las cuestiones sustanciales y las cuestiones de detalle dentro de cada cuestión.

Por otra parte, aunque el libro está concebido con fines predominantemente prácticos, no incurre, como sucede a veces, en el vicio de acumular datos inconexos sin el menor rigor científico; antes, al contrario, no se descuidan los perfiles doctrinales de las categorías y las deducciones jurídicas y el libro mantiene un sostenido nivel científico metódico, como es habitual en los libros jurídicos italianos por lo general.

Pasando ya al contenido, sin necesidad de reproducir la arquitectura de la obra reflejada en el índice, es fácil adivinar la división en dos partes o secciones (como las llama el autor) dedicadas, respectivamente, a la separación personal y al divorcio. En cada una de ellas se destinan los capítulos correspondientes a las cuestiones de derecho sustantivo y a las cuestiones de derecho procesal, dentro de los cuales se van exponiendo las prolijas cuestiones y problemas que suscita la explicación de la materia, siempre con rigor lógico y depurado método jurídico.

Hecha esta acotación sistemática, referiremos aquellos puntos más llamativos para un observador español desde el ángulo de consideración del ordenamiento patrio y que comprensiblemente gravitan sobre cuestiones de derecho sustantivo.

La separación consensual (admitida ya por el Derecho español) se base sobre el acuerdo de los cónyuges. No obstante, el decreto de homologación del tribunal podrá modificar este acuerdo cuando fuese lesivo a los intereses de alguno de ellos y, sobre todo, cuando no atendiese suficientemente al de los hijos. Lamenta el autor que en la práctica la función del decreto sea puramente notarial sin que sea frecuente la reforma de las cláusulas pactadas perjudiciales a los derechos económicos o a la educación de los hijos (págs. 11-12).

Por lo que hace a la separación judicial, se ha sustituido la antigua enumeración taxativa de las causas separatorias (adulterio, abandono, desórdenes, sevicias, amenazas e injurias graves, condena penal superior a cinco años, falta de fijación de residencia por parte del marido) por la cláusula más amplia y genérica de «hechos que hacen intolerable la prosecución de la convivencia o que acarrear grave perjuicio a la educación de los hijos». De esta forma, la separación se desprende del elemento de culpabilidad que queda sustituido por el argumento predominante de la necesidad de la separación. Pero este cambio de perspectiva tiene su contrapeso en la declaración que puede hacer el Juez del cargo o imputación (*addebito*), cuando las circunstancias lo permitieren y a instancias de parte interesada, en virtud de la cual queda precisada la parte a la que se debe la separación por ser autora de la conducta contraria a los deberes dimanantes del matrimonio (págs. 28-29) y cuyos efectos jurídicos revierten principalmente en las relaciones económicas de los cónyuges separados (pág. 70). Resulta también interesante el análisis que hace el autor de las posibles violaciones de los deberes matrimoniales en torno a los conceptos de fidelidad, asistencia material y moral, colaboración, cohabitación, contribución a las cargas de la familia a los que hay que añadir los deberes con relación a los hijos (páginas 31-40).

Tras un minucioso estudio del procedimiento de separación (págs. 41-53), se exponen los efectos que produce en las relaciones económicas y personales entre los cónyuges así como la custodia de los hijos, las controversias que puedan surgir con posterioridad a la separación y las causas de cesación de la separación, en especial la reconciliación, con independencia de las causas de la disolución del vínculo (páginas 54-97). Se contemplan, además, otras formas de separación de más limitada eficacia como la separación temporal previa a la interposición de la demanda de separación, nulidad o divorcio y la separación de mero hecho (págs. 98-104).

El estudio del divorcio parte de la consideración de éste como divorcio-remedio y no como divorcio-sanción y, por otra parte, de la distinción entre disolución del matrimonio y cesación de los efectos civiles. La primera, prevista para los matrimonios contraídos según el Código Civil; la segunda, para el matrimonio religioso debidamente transcrito. Aun reconociendo que la distinción es puramente terminológica

y motivada por el deseo de no inquietar las conciencias de los católicos, surge la necesidad de precisar el cauce jurídico por el que habrán de tramitarse algunos supuestos no contemplados expresamente por la ley, como los matrimonios canónicos celebrados en el extranjero o los matrimonios religiosos acatólicos (págs. 107-109). Hay también una interesante alusión a los argumentos jurídicos que se esgrimieron contra la constitucionalidad de la Ley de 1970 con base en lo establecido por varios preceptos constitucionales y que fueron superados sucesivamente por la Corte Constitucional (págs. 109-111).

En el Derecho italiano son taxativas las causas que pueden dar lugar al divorcio, entre las que hay que mencionar la separación legal durante un período ininterrumpido de tres años (con anterioridad a la reforma de 1987, el período exigido era el de cinco años). Mas habiéndose reconducido las causas de separación señaladas por el Código Civil originario al concepto genérico de la intolerabilidad (según la reforma de 1975), el sistema adquiere mayor amplitud.

Un fino análisis de las causas de divorcio ocupa uno de los capítulos más interesantes: la separación ininterrumpida, el divorcio obtenido en el exterior por el cónyuge extranjero o su nuevo matrimonio, la inconsumación, la subsistencia de reatos gravísimos o que afectan de alguna forma a las relaciones familiares y el cambio de sexo.

La separación trienal que puede dar lugar al divorcio es la separación «titulada», es decir, la operada por sentencia o por homologación judicial. A estos efectos no es relevante ni la separación de hecho ni la separación temporal que precede al juicio declarativo de nulidad matrimonial, canónico o civil (pág. 117). El motivo es que tratándose de un plazo abierto a la reconsideración de los esposos y a la comprobación judicial de la imposibilidad de reconstruir la comunidad familiar, no puede tener lugar en esos casos la cumplida verificación de los diversos controles judiciales de la situación arbitrados legalmente (la del Presidente en la Audiencia presidencial, la del Colegio en la homologación o en la sentencia, la del Juez en el juicio de divorcio).

Según el autor, la admisión de la inconsumación como causa de divorcio obedece al objeto de establecer un sistema civil alternativo al existente para los matrimonios canónicos. No obstante, defiende que el concepto civil de inconsumación no tiene por qué coincidir con el concepto canónico, como ausencia de cópula perfecta, viniendo a definir la consumación como «la conjunción carnal según la naturaleza...» (página 120), lo que sin duda representa un concepto muy similar al concepto canónico de consumación a tenor del canon 1.061, especialmente a la luz de la respuesta de la S.C.D.F. de 13 de mayo de 1977.

El cambio de sexo como causa de divorcio ha sido introducido por la Ley de 1987 de acuerdo con lo previsto por una Ley anterior de 14 de abril de 1982, reguladora, en sentido permisivo, de la atribución legal de un sexo distinto al que tenía la persona originariamente. La nueva Ley no prevé la eficacia automática de la rectificación o atribución de nuevo sexo al cónyuge, ni siquiera homologada judicialmente, sino que precisa un proceso específico incoado a instancia de uno de los dos consortes. Como observa el autor, si ninguno de éstos presenta la oportuna demanda de divorcio podría existir legalmente un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, situación que califica el autor de francamente aberrante para los mismos cónyuges y para terceros (pág. 122). Fácilmente puede apreciarse la importancia que, también desde el punto de vista jurídico, puede tener la reconversión sexual de la persona y su autorización legal, especialmente si está unida en matrimonio, lo que incluso para el Derecho Canónico podría plantear difíciles y delicados problemas ya en cuanto a la validez del matrimonio, si el travestismo no hizo acto de presencia en el momento de la celebración, ya en lo referente a la pervivencia del vínculo válidamente contraído.

Bastan estas someras alusiones al contenido del libro para valorar positivamente su puesta en circulación al servicio de estudiosos y profesionales del Derecho. También el jurista español puede encontrar en él interesantes consideraciones sobre el significado de estos dos institutos del Derecho de familia y para la resolución de los problemas que plantean a la teoría y a la práctica. Si algún punto merece ser destacado es, entre otros, la sensibilidad del legislador italiano por superar en lo posible las serias dificultades que habrán de afectar a quienes, consorte o hijos, se encuentran envueltos en situaciones conflictivas de esta índole. Una impecable presentación editorial realza el valor de esta monografía.

ALBERTO BERNÁRDEZ.

DOMIANELLO, SARA: *Ordine pubblico. Giurisprudenza per principi e deliberazione matrimoniale*, Pubblicazione degli istituti di scienze giuridiche, economiche, politiche e sociali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Messina, n. 155, Dott. A. Giuffrè editore, Milano 1989, págs. VIII+197.

La Ley núm. 121, de 25 de marzo de 1985, que ratifica el Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán, firmado entre la Santa Sede y la República italiana, determina, en su artículo 8, 2, las condiciones para que las sentencias de nulidad matrimoniales dictadas por los tribunales eclesiásticos adquieran eficacia en el orden civil: «a) que el juez eclesiástico sea el juez competente para conocer de la causa cuando el matrimonio es celebrado en conformidad con el presente artículo; b) que en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos se asegure a las partes el derecho de actuar y de resistir en juicio en modo no contrastante con los principios fundamentales del ordenamiento italiano; c) que concurren las otras condiciones exigidas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras.»

El juicio de reconocimiento de la eficacia de las sentencias de nulidad (*delibazione*) que el legislador italiano atribuye, con más acierto que el español, a los Tribunales de apelación (*Corte d'Appello*) es reconducido, en general, a la normativa de Derecho internacional privado sobre ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, ha sido también deseo del legislador vincular la aplicación analógica de los artículos 796 y 797 del Código italiano de Procedimiento civil con la rica y extensa jurisprudencia creada en materia matrimonial por el Tribunal Constitucional («Corte Costituzionale»). Dentro de ésta, es de subrayar la aplicación del Alto Tribunal de las categorías «orden público» y «principios supremos» como límites genéricos a la eficacia civil de las disposiciones en materia matrimonial del Concordato de Letrán.

La difícil determinación jurídica de los fundamentos sobre los que se asienta el orden público se refleja en los conceptos mencionados. Su importante incidencia en el juicio de *delibazione* del Juez civil, convierte este tema en punto neurálgico del reconocimiento de las sentencias de nulidad de la jurisdicción eclesiástica y, consecuentemente, en intenso objeto de estudio por parte de la fecunda doctrina eclesias-ticista italiana y motivo de atención en numerosos artículos, monografías y reuniones científicas. En este grupo de trabajos se inscribe la monografía de Domianello *Ordine pubblico. Giurisprudenza per principi e deliberazione matrimoniale*.

El libro que se comenta aborda el análisis del orden público y los supraprincipios constitucionales adoptando una metodología lógico-estructural, es decir, planteando el juego de ambas categorías desde la perspectiva del ordenamiento nacional considerado como sistema. El orden público asume, atendiendo a su función lógico-formal, la misión de criterio metodológico de reconstrucción del sistema de referencia. Las reglas singulares a él reconducibles delinean los contornos de subsectores en los que